



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00278-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mery Collazos Sepúlveda y Otros.
Demandado: Eternit Pacifico S.A. y Otro

Auto Interlocutorio N° 449

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a estudiar el recurso de Reposición en subsidio el de Queja interpuesto contra el auto No. 488 del 29 de mayo de 2019, por medio del cual el despacho Rechazó de plano el recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación interpuesto contra el auto No. 38 del 01 de febrero de 2019 que había declarado la falta de competencia.

II. Oportunidad y trámite.

Dispone el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), en torno a la Queja lo siguiente:

"Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil." Subrayado y en negrilla fuera de texto.

En cuanto a la interposición y trámite, ha de indicarse que el artículo 378 referido, fue sustituido por el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", norma que al respecto señaló:

"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación..."

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente..." Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, es preciso mencionar que por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. debe aplicarse las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Proceso: 76001 33 31 017 2018 -00278 00
Demandante: Mery Collazos Sepúlveda Y Otros
Demandado: Eternit Pacifico S.A. y otro.
Medio de control: Reparación Directa.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Así pues, habida cuenta de que los recursos fueron presentados en debida forma y en término, conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolverlo de plano.

III. Fundamentos del recurso.

En síntesis el Profesional del Derecho manifiesta que el Juzgado mediante providencia No. 488 de fecha 29 de mayo de 2019, resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación arguyendo el artículo 139 del C.P.A.C.A. y que, en su sentir, aquella providencia podía ser objeto del recurso de apelación, recurso que no debía ser denegado por el juez de primera instancia, razón por la cual impetró los recursos de Reposición y Queja solicitando con ello la expedición de las copias respectivas para efectos del trámite ante el Superior.

IV. Para resolver se considera.

En atención a los argumentos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho abordar el siguiente tópico a saber:

- Si es procedente o no, a la luz de los artículos 158 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P. recurrir en sede de Reposición y Apelación la decisión de un Juez Administrativo de Instancia cuando aquel determina en providencia "**Declarar su Incompetencia para conocer del asunto**" por considerar que corresponde el conocimiento a otra Jurisdicción.

V. Solución al caso concreto.

Dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) lo siguiente:

*"**Artículo 158. Conflictos de Competencia.** ...Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición...."* Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Como puede desprenderse de la norma especial, resulta palmario así que en el evento de que un Juez Administrativo declare su incompetencia para conocer de un asunto *–al considerar que corresponde a otro Juez Administrativo de otro Circuito Judicial (DISTRITO JUDICIAL)–*, sólo en dicho escenario, es posible hablar de la procedencia del mentado recurso de reposición mencionado en el precepto transcrito, en tanto que la normativa especial nada dice frente a los conflictos entre los Jueces de distinta Jurisdicción, y en esos casos debe aplicarse la cláusula general que dispone:

*"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

En virtud de lo anterior, cuando el asunto recae sobre la providencia de un Juez Administrativo que "declara su falta de competencia" al considerar que el asunto es del

Proceso: 76001 33 31 017 2018 -00278 00
Demandante: Mery Collazos Sepúlveda Y Otros
Demandado: Eternit Pacifico S.A. y otro.
Medio de control: Reparación Directa.

resorte de otro Juez de distinta Jurisdicción (y no por el factor territorial de Distrito Judicial SE DESTACA) resulta para estos eventos aplicable la normativa procesal civil conforme los términos del artículo 306 del C.P.A.C.A., esto es, el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 que establece:

"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**" Subrayado y en negrilla fuera de texto.

En consecuencia, habida cuenta de que la decisión de declarar la incompetencia y de remitir el expediente a quien se considera competente de otra jurisdicción **NO ADMITE RECURSO**, el Despacho procederá a confirmar la providencia recurrida, y en su lugar procederá a dar el trámite respectivo al recurso de Queja impetrado en el efecto DEVOLUTIVO (Regla General) en tanto no existe disposición en contrario (Art. 323 Núm. 2º Inc. 3º C.G.P.).

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

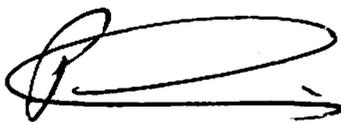
PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 488 del 29 de mayo de 2019 (fol. 359 del Cdno), que dispuso Rechazar por Improcedentes los recursos presentados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia,

SEGUNDO: DAR TRAMITE al recurso de QUEJA solicitado como subsidiario, por ser procedente;

TERCERO: ORDENAR a cargo la parte recurrente, la reproducción de las piezas procesales (Expediente) en la forma prevista para el trámite de la apelación determinado en los artículos 324 y 353 del C.G.P.

CUARTO: Efectuada la reproducción, **REMÍTASE** las copias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada en el efecto DEVOLUTIVO (art. 323 Núm. 2º Inciso 3º del C.G.P.). Anótese su salida.

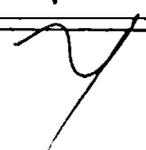
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
 Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>003</u> DE FECHA <u>17 JUL 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684

**Radicación: 76001-33-33-017-2016-00232-00
Demandante: DORIAN SARRIA NUÑEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA GUZMAN, en el auto de fecha 14 de Marzo 2018, por medio de la cual dispuso devolver el expediente.

En atención a la constancia secretarial obrante a folio 183 del expediente, se tiene que el recurso de apelación presentado por la entidad demandada COLPENSIONES se presentó de manera extemporánea, en consecuencia este se rechazará. En cuanto al recurso de apelación presentado por la parte demandante se convocará a audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente medio de control para el día 31 de Julio de dos mil diecinueve (2019), a la 1:30 (Pm) en la sala No. 6 de este edificio.

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada COLPENSIONES contra la sentencia 056 de fecha 5 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

De 17-JUL-2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca.**

INTERLOCUTORIO No. 424

Radicación: 76001-33-33-017-2019 - 00015-00
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Demandado: CARLOS JULIO PAEZ PEREZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **CARLOS JULIO PAEZ PEREZ**.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión al señor **CARLOS JULIO PAEZ PEREZ**, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP, acorde al art. 200 del CPACA y al Ministerio Público en la forma dispuesta en el art. 199 ibídem
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 4. RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL identificada con la C.C. No. 31177170 y T.P. No. 77.684 del C. S. de la Judicatura para que actúen en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.(Flo 1 del expediente)

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 062

De 17 JUL 2019

LA SECRETARIA.





19

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 683

Radicación: 76001-33-33-017-2019 - 00015-00
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Demandado: CARLOS JULIO PAEZ PEREZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2010)

La parte demandante solicita que se decrete como MEDIDA CAUTELAR, la suspensión del acto administrativo objeto de control de legalidad SUB 87242 de 03 de abril de 2018 que resuelve reliquidar una pensión de vejez de carácter ORDINARIA a favor del señor PAEZ PEREZ CARLOS JULIO, en cuantía de \$5.218.987, girando un retroactivo a su favor por valor de \$7,363,118.00.

Manifiesta que frente a la figura de la compartibilidad pensional, el Decreto 758 de 1990, estableció lo siguiente:

"COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".

Cita providencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-280/2018, MP. DIANA FAJARDO RIVERA, del 19 de julio de 2018.

Menciona que obra acta de conciliación laboral de fecha 06 de junio de 1997 que otorga una pensión de vejez a favor del señor PAEZ PEREZ CARLOS JULIO con expectativa de compartir en el momento en que se cumplieren los requisitos legales para causar el derecho pensional.

Que al evidenciar la existencia de una pensión de vejez que goza de la compartibilidad pensional, se cometió error al reconocer por medio del acto administrativo que se demanda una pensión de vejez ORDINARIA, sin tener en cuenta mencionada figura.

Que al tomar la pensión de vejez como ORDINARIA y no como COMPARTIDA, se elevó injustificadamente el valor de la mesada pensional, siendo lo que percibe en el año 2018, el valor de \$5.218.987, siendo correcto para el mismo año, el valor de \$4.742.437.

Ahora bien, respecto al retroactivo pensional que se pudiese generar en el reconocimiento de una pensión compartida, se ha dispuesto lo siguiente:

La Corte Constitucional, en sentencia T. 042/16, MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO del 09 de febrero de 2016 señaló:

“(...)

En lo que respecta a los retroactivos pensionales se debe hacer claridad en que los mismos pueden generarse por varias circunstancias, siendo la primera de ellas, el hecho de que transcurra un amplio plazo entre el momento en que el trabajador adquiere su estatus de pensionado (tiempo de cotización y edad), y aquel en que efectivamente es incluido en la nómina de la entidad de prestación social que asumirá el pago total o parcial de la mesada.

En este evento si el empleador continuó pagando la mesada pensional a su ex empleado, con el fin de no afectar su mínimo vital, no queda duda que el retroactivo que debe pagar el ISS-COLPENSIONES- debe ser girado a la empresa si i) las pensiones fueron reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, ii) no se excluyó expresamente la compatibilidad pensional y iii) existe autorización expresa del trabajador, para que los dineros retroactivos correspondientes a la pensión legal sean girados directamente al empleador de parte de la administradora de pensiones.

De igual manera, puede surgir un retroactivo pensional de una reliquidación pensional que solicite el trabajador o el empleador ante la entidad de previsión social, bien sea porque no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales o porque los empleados son beneficiarios de un régimen más favorable y por tanto son merecedores de una pensión mayor, tal como ocurre en el presente asunto.

Como puede apreciarse entonces, en el marco de las pensiones compartidas, pueden surgir retroactivos por circunstancias distintas al reconocimiento mismo de la de vejez, los cuales emergen con posterioridad al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la misma. Este es el caso de las reliquidaciones que generan retroactivos en razón a que la pensión legal fue reconocida inicialmente por un valor menor a aquel que debió haber sido reconocido en virtud de las normas legales vigentes.

(...)”

Que en el caso bajo estudio, se observa que por medio del acto administrativo que se demanda, fue reconocido y girado un retroactivo pensional a favor del señor PAEZ PEREZ CARLOS JULIO, sin tener derecho al mismo, puesto que conforme a la jurisprudencia citada, en pensiones de vejez con carácter compartido aquel debe ser girado al empleador, es decir a AVIANCA, puesto que, fue quien efectuó el pago anticipado de la pensión de vejez hasta que el demandado cumpliera los requisitos legales para obtener su status de pensionado.

Que se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

Que bajo este escenario es evidente que la reliquidación de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Resolución SUB 87242 de 03 de abril de 2018 que efectuó la reliquidación de la pensión de vejez ORDINARIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dispone el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo relativo a las MEDIDAS CAUTELARES, a su vez el artículo 233 dispone:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

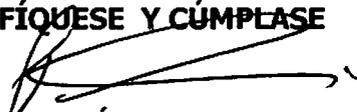
En consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en la forma y términos indicados en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

De 17-JUL-2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 415

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00068 -00
Actor ANTONIO CARDENAS VARELA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

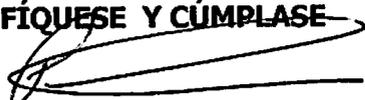
Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ identificada con C.C No. 41.952.397 y T.P No. 275.998 del C.S de la Judicatura y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificad con la CC. No. 112.907 conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fls 15-16 del expediente)

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

063
17 JUL 2019





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 414

Radicación: 76001-33-33-017-2019 -00067-00
Actor : EMPRESA TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión

En consecuencia:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

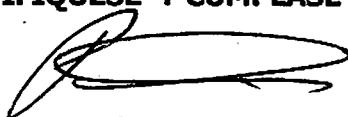
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30)

días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. EDWARD LONDOÑO ROJAS identificado con la C.C. No. 16.774.413 de Cali y T.P. No. 116.356 C. S. de la Judicatura para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 11 del expediente)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

RECEBIDO
Número de expediente: _____
Folio: 063
Fecha: 17 JUL 2019





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 413

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00063 -00
Actor CLARA INES VARGAS CADENA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

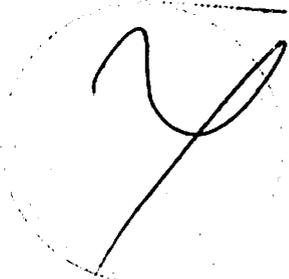
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S.J para que represente a la parte demandante. (Flo 24 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

063
17 JUL 2019





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 410

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00050 -00
Actor : JHON HENNER ARBOLEDA GONZALEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

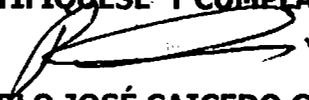
En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Doctora **DIANA ROCIO MORALES MEDINA** identificada con la C.C. No. 1.098.607.913 y T.P. No. 177.137 C. S. de la Judicatura para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 14 del expediente)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

063
17 JUL 2019

C.R.H





44

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 411

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00056 -00
Actor AMPARO DUQUE MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLEDEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL VALLEDEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y T.P No. 219.065 del C.S.J para que represente a la parte demandante. (Flos 25-26 del expediente)

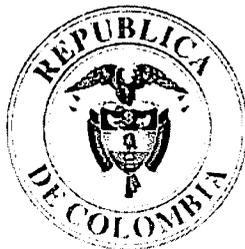
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. **063**
De **17 JUL 2019**

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp is faint and appears to contain text around its perimeter, but it is mostly illegible due to the low resolution and the signature overlapping it.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 409

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00013-00
ACTOR: CARLOS ANDRES TERREROS GRUESO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Los señores **CARLOS ANDRES TERREROS GRUESO, LUCY GRUESO CUERO** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores **JORDY SANTIAGO CAICEDO GRUESO y DIANA NICOL BANGUERA GRUESO** y la señora **ALBA MARIA CUERO MONTAÑO** quienes actúan en su propio nombre, por intermedio de apoderado judicial acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 C.P.A.C.A, en contra de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en orden a obtener la declaración de responsabilidad, reconocimiento del daño y pago de los perjuicios morales y materiales causados por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor **CARLOS ANDRES TERREOS GRUESO**, por espacio de 17 meses y 8 días comprendidos desde septiembre 30 de 2015 hasta el 08 de marzo de 2017.

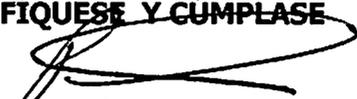
En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. **FÚJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.260.396 e Cali (V) y T.P. No. 68.863 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder visto a folios 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICADO EN EL AUTO
 En auto número 063
 Expediente No. 063
 17 JUL 2019
 LA SECRETARÍA



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 405

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00040-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: Rebeca Neira Mateus
Demandados: Nación – Min Educación - Fomag

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora REBECA NEIRA MATEUS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

4. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

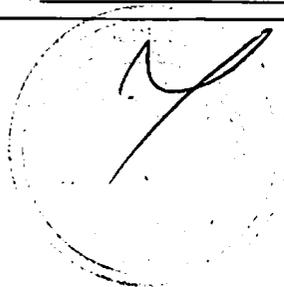
6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>063</u>	DE	
FECHA	<u>17 JUL 2019</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 407

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00060-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: María Sofía Rodríguez de Sánchez
Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el proceso acude la demandante, señora MARÍA SOFÍA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ con el fin de solicitar el reconocimiento de una sustitución pensional generada con ocasión al deceso de su esposo, el señor HÉCTOR SÁNCHEZ CIFUENTES; considera el Despacho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesaria la vinculación al presente asunto de la señora BLANCA RUTH PARRA SALGUEDO (CC. 38.219.120) en calidad de litisconsorte necesaria por activa, toda vez que de los actos administrativos demandados (f. 45 y 47) se evidencia que posiblemente ella fungía como compañera permanente del fallecido señor SANCHEZ CIFUENTES.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora MARÍA SOFÍA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA** a la señora BLANCA RUTH PARRA SALGUEDO identificada con la CC. No. 38.219.120, según lo expuesto.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. REQUIÉRASE** a la parte demandante y a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto (por estado para

el demandante y personalmente para el demandado), suministren el lugar y dirección donde la señora BLANCA RUTH PARRA SALGUEDO recibe notificaciones.

6. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora BLANCA RUTH PARRA SALGUEDO en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 una vez se cuente con la información requerida en el numeral precedente.

7. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

8. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. CORRER traslado de la demanda a la la señora BLANCA RUTH PARRA SALGUEDO por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, contados a partir del día siguiente en que se surta con ella la notificación personal de este proveído, a fin de que se pronuncie sobre la misma y aporte las pruebas que tenga en su poder y/o solicite la práctica de pruebas que quiera hacer valer.

10. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado FELIPE ANDRÉS GARCÉS PARRA, identificado con C.C. No. 1.026.558.034 y T.P. No. 214.826 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL /
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	063	DE	
FECHA	17 JUL 2019		
EL SECRETARIO.			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 404

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00018-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: Iván de Jesús Valencia Orozco
Demandados: Nación – Min Educación - Fomag

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por el señor IVÁN DE JESÚS VALENCIA OROZCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

4. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

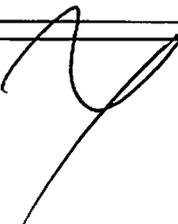
6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>063</u> DE FECHA <u>17 JUL 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p> 



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-33-33-017-2019-00019-00
Demandante : Ana Santeliz de León
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

Auto Interlocutorio N° 399

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, tendiente a reajustar la sustitución de asignación de retiro percibida por la demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad convocada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

*"(...) Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son, 1997, 1997 (sic) y 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 23 de julio de 2014. La liquidación quedó así: valor del capital 100% \$3.685.429 pesos; valor indexación por el 75%, \$209.727 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$3.895.156 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$161.924 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$136.158 pesos; para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$3.597.074**. La asignación se incrementará para el año 2019 en la suma de \$64.318 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez*

¹ Folio 61 frt y vlt.

- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad⁹.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.-** Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar¹⁰.
- 2.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 3.-** Respecto a la caducidad de la acción, esta no opera en el caso concreto dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad según lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 4.-** En relación al derecho a reajustar la sustitución de asignación de retiro de la demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la Fuerza Pública, siéndole más favorable a la actora la aplicación de estas normas, que las del régimen especial que la cobija.
- 5.-** Frente a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 23 de julio de 2018, se interrumpió tal fenómeno jurídico por un término de cuatro (4) años según lo dispuesto en los artículos 61 del Decreto 2340 de 1971 y 113 del Decreto 1213 de 1990, el cual vencía el 24 de julio de 2022, fecha máxima en que se debió presentar la solicitud de conciliación, pero toda vez que la misma se radicó el 30 de enero de 2019¹¹, será aquella la fecha a partir de la cual se realice el conteo, encontrándose prescritos los rubros que se causen con anterioridad al 23 de julio de 2014 como bien lo indicó la entidad en su propuesta de conciliación.
- 6.-** Respecto a los años en que debe efectuarse el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1997, 1999, y 2002.
- 7.-** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, efectuada entre la parte convocante, señora ANA SANTELIZ DE LEON, a través de su apoderado, y la CAJA DE

⁹ Folios 64 a 70.

¹⁰ Folios 8 y 42.

¹¹ Folio 71.

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 29 de enero de 2019 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor de la convocante ANA SANTELIZ DE LEON identificada con la C.C. No. 21.983.263, la suma neta de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.597.074.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO.- Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Expídense las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

Dtg.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>063</u> Del <u>17 JUL 2019</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 412

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00058-00
ACTOR: MANUEL ANTONIO CHILITO CERON Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

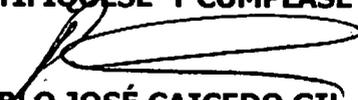
Los señores **MANUEL ANTONIO CHILITO CERON, LIGIA NAVIA ZUÑIGA, JHONATAN CHILITO NAVIA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **SALOME CHILITO VILLADA, NATHALY CHILITO NAVIA, DANYIVY CHILITO NAVIA, RAFAEL CERON, GILBERTO ANTONIO CHILITO CERON, JESUS CERON, ROGER CERON, APOLINAR CERON, ANTIMO CERON, ANA CARLINA CERON y NELLY CERON,,** por intermedio de apoderado judicial acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 C.P.A.C.A, en contra de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en orden a obtener la declaración de responsabilidad, reconocimiento del daño y pago de los perjuicios morales y materiales causados por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor **MANUEL ANTONIO CHILITO CERON**, la cual se produce en virtud de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión proferida por el señor Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Cali de fecha 19 de febrero de 2016, previa orden de captura expedida por el Juzgado veintiuno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, por la presunta comisión de los delitos de acto sexual abusivo con menor de catorce años, tipificados en los artículos 209 y 211 numeral 2 del código penal, librando orden de encarcelación en Establecimiento Penitenciario y Carcelario dentro del proceso judicial seguido en su contra radicado bajo partida No. 760016000193201542195-01.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.422 de Popayán (C) y T.P. No. 139.051 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder visto a folios 30-45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION
 Promovido en el expediente No. 063
 Estado No. 063
 Fecha: 17 JUL 2019

LA SECRETARÍA



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 401

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00007-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
 Demandante: Juliana Mondragón Manchola
 Demandados: Nación – Min Educación - Fomag

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia-secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora JULIANA MONDRAGÓN MANCHOLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

4. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

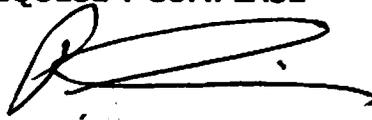
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>063</u> DE FECHA <u>17 JUL 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--

